



AFLR
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YORGUIN CELIS PALENCIA
DEMANDADOS: RAQUEL PALENCIA DE CELIS
RADICADO: 2020-00398

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto calendado el 09 de agosto de 2021, por medio del cual se requirió a la parte demandante, a efectos de que diera cumplimiento al proveído de fecha 28 de octubre de 2020, indicándose además, actuación que deberá cumplirse dentro del término perentorio de TREINTA (30) DÍAS a partir de la notificación, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la acción ejecutiva seguida por YORGUIN CELIS PALENCIA contra los señores LUIS ANGEL EPIAYU ARROYO Y HAIR ALFONSO GOMEZ MERCADO.

Mediante providencia del 28 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados por las sumas aludidas en el acápite de pretensiones de la demanda, donde en su numeral tercero se ordenó notificar a los demandados conforme al mandato procesal general y las normas concordantes con el Decreto 806 de 2020.

En aras de continuar con el trámite correspondiente, la parte ejecutante allega al expediente memoriales donde aduce materializar la notificación de los demandados acompañada de las guías de correo # 1040022598615 dirigida a la dirección electrónica del demandado LUIS ANGEL EPIAYU ARROYO y la # 1040022603015 frente a la dirección electrónica del demandado HAIR ALFONSO GOMEZ MERCADO.

Lo anterior provocó el pronunciamiento del juzgado, mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021, señalando el defecto procesal encontrado en la notificación certificada en la Guía # 1040022598615 pues se advierte que la misma no se acompañó de la demanda junto con sus anexos, por lo tanto se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le asiste, so pena de incurrir en los efectos del artículo 317 del C.G.P.

La decisión tomada por este Juzgado no es de recibo del apoderado demandante, situación que lo lleva a presente recurso de reposición contra ella, argumento que el Decreto 806 de 2020 en efecto establece que la notificación electrónica deberá acompañarse de la demanda junto con sus anexos, no obstante el inciso 5 del artículo 6 del Decreto en mención, señala que de existir traslado previo a la presentación de la demanda, luego de admitirse ella, la notificación personal se surtirá únicamente enviando el auto admisorio de la demanda. Es así como advierte que dicho traslado previo ocurrió el 14 de octubre de 2020 vía correo electrónico.

Por lo citado considera no deberá el juzgado exigirle que la notificación electrónica se acompañe de la demanda y sus anexos, lo que lo lleva a solicitar se revoque la decisión adiada 09 de agosto de 2021.

TRASLADO

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 31 de agosto de 2021, traslado que por sustracción de materia no cuenta con pronunciamiento de la contra parte, como quiera que la misma no ha sido notificada dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse o no el auto calendado el 09 de agosto de 2021 que ordenó:



“... PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dé cumplimiento estricto al Numeral Tercero de la providencia adiada el 28/10/2020; procediendo a notificar de manera personal a los demandados LUIS ANGEL EPIAYU ARROYO y HAIR ALFONSO GOMEZ MERCAD; con seguimiento estricto de lo previsto en el artículo 291 y 292 del C. G del P, o en su defecto, notifique conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: La anterior actuación deberá realizarse en el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena, de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, artículo 317 del CGP. En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaría, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial...”

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, “pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica”¹, el cual “... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento”²

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Ahora bien, el auto calendado el 09 de agosto de 2021, censurado por la parte actora, fue notificado mediante estados del 10 de agosto siguiente y quedó ejecutoriado el día 13 de agosto de 2021. El recurso fue allegado el 12 de agosto hogaño, es decir que el recurrente estaba en término para incoar el recurso. Por lo anotado este despacho procederá con su estudio.

Descendiendo al caso *Sub-Examine* la situación procesal que aquí confluye se torna exacta, pues basta con remitirse al Decreto 806 de 2020, en la tocante con la regulación de las notificaciones y las actuaciones soportadas o halladas en el expediente.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, advierte un aspecto previo al trámite de la demanda, que tendrá como consecuencia su traslado anticipado a los demandados, siendo uno de ellos, la ausencia de solicitud cautelar, lo que inmediatamente traslada al demandante la carga de enviar el traslado de la demanda a los demandados, para este caso los señores LUIS ANGEL EPIAYU ARROYO Y HAIR ALFONSO GOMEZ MERCADO.

Advierte este Juzgado en esta oportunidad procesal, que ciertamente el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, inciso 5, posibilita la práctica de la notificación personal del demandado, únicamente con el envío de la providencia que admite la demanda, cuando ha existido un traslado previo a la presentación de la misma. Del estudio del expediente se tiene que en el archivo N° 3 del cuaderno principal del expediente digital, aportan el envío del correo dirigido a las direcciones electrónicas pauliniita0120@gmail.com y hairalfonsogm@gmail.com adjuntando los archivos denominados “Demanda y Anexos”, ahora bien, se tiene que en efecto el envío de estos archivos fue enviado a los demandados a las dirección electrónicas reportadas con la demanda, sin embargo, no existe acreditación del recibido de esta comunicación previa, ni soporte probatorio que de cuenta de que efectivamente los demandados recibieron tal comunicación.

La norma aquí referida, convoca al funcionario judicial a que tal aspecto es relevante dentro del proceso, por lo tanto debe acreditarse y con ello verificarse que el traslado previo de la demanda ciertamente se halle recibido por el destinatario, y el demandante cuenta con los medios digitales para demostrar el diligenciamiento y comprobación del recibido del mensaje de datos enviado a los demandados, lo que aquí tantas veces hemos definido como traslado previo.

En consecuencia, avizora el Juzgado que bien pudo existir una comunicación, más aun cuando al momento de librar mandamiento de pago en la presente causa judicial, el pronunciamiento cautelar, únicamente se efectuó en razón de oficiar con miras a lograr ubicar salarios que puedan retenérsele a los demandados. No obstante no existe prueba de que la misma hubiere

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.



sido recibida por las partes junto con la comprobación de su entrega o el respectivo acuse de recibido.

Es así como se tiene que, la parte actora no encuentra asidero para determinar que la carga que le asiste de notificar a los demandados ha sido satisfecha en los términos que pretende, en efecto se tiene que envió la comunicación previa a los demandados, en todo caso el Despacho no puede dar por cierto que los mismos conocen el contenido de la demanda que obra en su contra, pues tal verificación no concurre dentro del expediente, la única certificación existente que dé cuenta que efectivamente se ha recibido una comunicación, es la que se encuentra acompañada únicamente del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2020, aspecto que no podría predicarse respecto de la que se envió al momento de presentar la demanda, lo que da lugar a entrever que el traslado no se haya satisfecho, y que los señores LUIS ANGEL EPIAYU ARROYO Y HAIR ALFONSO GOMEZ MERCADO no conocen del contenido de la demanda impetrada contra ellos.

Deviene de lo aquí expuesto que razón tiene este juzgado al momento de requerir a la parte actora para que efectúe las cargas procesales que le asisten, más si una de ellas se haya encaminada a lograr la notificación de la pasiva, situación procesal que de no concurrir en las diligencias impide que se le imprima el trámite correspondiente, no solo porque ello dependa de la parte demandante, sino porque con la materialización en debida forma de la notificación personal, se garantiza además el debido proceso y derecho a la defensa de quien ha sido convocado al proceso judicial, por lo que el Juzgado enaltece y procura la salvaguarda de estas garantías procesales, que en últimas obran en favor de la causa judicial, pues no solo están afincadas en las partes, sino que de mediar una correcta notificación personal de los demandados, esto impedirá que el trayecto del proceso en su discurrir sea viciado de algún tipo de nulidad, por tanto, del control de legalidad que se ejerce de todas las actuaciones judiciales, bien obra este Juzgado en requerir a la activa para que surta la notificación en los términos ya indicados.

Por lo anotado el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

NO REPONER la providencia de fecha 09/08/2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ